

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/263/2C.27.5/0089-14, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veinticuatro del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, dado el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas, personal adscrito a esta Delegación, comisionado para la ejecución de la diligencia citada, procedió al aseguramiento precautorio de las maquinarias consistentes en: a) Una excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 330C, número de serie *CAT0330CEKD00682* en regular estado físico mecánico; y b) Una excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 330D, número de serie *CAT0330DTNBD00676*, en regular estado físico mecánico, levantando el acta de depósito administrativo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el uno de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] quien se ostentó como superintendente de [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., compareció en relación al acta de inspección citada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, sin embargo, no acreditó su personalidad, por lo que mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de febrero de dos mil quince, se previno a la persona interesada para que compareciera a través de su representante legal e hiciera suyo el escrito de cuenta, prevención que desahogó a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dieciséis de abril del mismo año, por lo que con el acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso citado en primer término, así como las pruebas exhibidas con el mismo.

CUARTO. Que el nueve de abril del dos mil quince, quedó notificado la empresa COCONAL S.A.P.I. DE C.V., del contenido del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de febrero de dos mil quince, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallado en el resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los recursos naturales al ambiente, a los ecosistemas forestales y a sus componentes, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio ubicado en las coordenadas UTM DATUM [REDACTED] a la altura del Kilómetro 195+000 de la Carretera Federal 135 D, Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, y obras y actividades en ríos que tengan fines u objetivos comerciales.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.R.I. DE CV**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680

SEXTO. Que mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciséis de abril de dos mil quince, la persona interesada, por conducto de su apoderado legal, compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando CUARTO de esta resolución, haciendo las manifestaciones que a derecho de su representada convino y acreditando su personalidad jurídica con el instrumento notarial número veintisiete mil quinientos setenta, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número 172 del Distrito Federal, ocurso y pruebas admitidas que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de comparecencia dictado por esta autoridad el diez de junio del año en curso; asimismo, se ordenó glosar la opinión técnica número 0006/2017, de diecinueve de junio del dos mil diecisiete, emitida por personal técnico adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo citado en el resultando que antecede, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara, por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX y 83 segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando primero de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso**, ubicadas a la altura del kilómetro 195+000 de la Carretera Federal 135 D. Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en un terreno en forma irregular.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP-ADMO. NÚM.: PEPA/263/20275/0089-14

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

L. AMBIENTE

con pendiente de 20%, con presencia de vegetación natural consistente de Algarobles (*acacia* sp.), copal (*Bursera* sp.), pájaro bobo, jarilla (*Dodonaea viscosa*), Cactus, Nopales (*Opuntia* sp.), agaves, pastos y herbáceas; en la parte bajo del sitio se tiene la presencia de un río conocido como río tinú, con corriente de agua de 20%, ancho de 40 metros, lugar en la que se observó lo siguiente:

- a) **Banco de extracción de piedra y tierra número 1**, con una superficie de 1500 metros cuadrados y corte de talud de 30 metros, ubicado del lado derecho aguas abajo del río, aledaña al banco existe vegetación natural de pastos, herbáceas y especies arbóreas, en la arista superior del talud se observó una capa orgánica de 5 centímetros sobre la cual existe vegetación natural; en el que una excavadora de orugas marca CAT, modelo 330 D, con número de serie CAT0330DTNBD00676, realizaba las actividades de extracción de piedra y tierra, así como el goteo de aceite del chasis de la maquinaria impregnado el suelo natural, residuos sólidos el material producto de la extracción fue vertido a favor de la pendiente cubriendo la vegetación natural presente.
- b) Del lado Oeste se tiene una brecha de 7 metros de ancho por 300 metros de longitud (2,100 metros cuadrados), con dirección Sur a Norte, con presencia de vegetación natural y en su etapa de operación, donde transitan camiones y maquinaria que sirve de acceso a las diferentes obras y actividades.
- c) **Banco de extracción de piedra y tierra número 2**, de 50 metros por 20 metros (1,000 metros cuadrados) y corte de talud de hasta 10 metros, ubicada del lado sureste circundante al área de cribado, con presencia de vegetación natural, sitio en el que se observó una excavadora de orugas marca CAT, modelo 330 C, con número de serie CAT0330CEKD00682, con la que se realizaban actividades de extracción de piedra y tierra, que es transportada por camiones de volteo al área de trituración.
- d) **Área de cribado** de 20 metros por 30 metros (600 metros cuadrados), ubicada del lado derecho aguas abajo del río, circundante al área, existe vegetación natural que presentan cortes en tallo y ramas, en el cual se realizaron actividades de despalle, toda vez que el sitio presenta nivelación y cortes de talud de hasta 2 metros.
- e) **Una criba rustica de acero** de 2.50 metros de ancho por 10 metros de largo, ubicada sobre el margen derecho del río y con dirección hacia el cauce del río.
- f) **Segunda criba** de 2.50 metros por 10 metros, ubicada en la parte media del área de cribado.
- g) **Una bodega provisional** de 3 metros por 3 metros, construida a base de lámina galvanizada, habilitada como dormitorio y área de preparación de alimentos, circundante se tiene un tambor de 200 litros utilizado para combustible, así como desechos de acero provenientes de la maquinaria y equipos utilizados.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Violación a lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en realizar **obras y actividades que tenga fines u objetivos comerciales**, en relación con el numeral 5, primer párrafo inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, relativas a la extracción de materiales pétreos, dentro del cauce del río conocido como río tinú, en la que se observó un banco de material pétreo, de 50 metros por 20 metros (1,000 metros

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680.

cuadrados) y corte de talud de hasta 10 metros, en la que existe material pétreo en greña (arena y grava), montículos de grava y arena en greña, a la altura del kilómetro 195+000 de la Carretera Federal 135 D, Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochistlán, Oaxaca.

Ló anterior, **sin contar previo a ello con la autorización de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Dichas obras y actividades presentan las características detalladas en las hojas 4 de 12, 5 de 12 y 6 de 12 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, a través de su apoderado legal manifestó lo que a derecho de su representada convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Respecto al escrito presentado en esta Delegación el uno de octubre del dos mil catorce, es de indicar que la persona interesada lo hizo suyo, lo que implica su ratificación, mediante ocurso firmado por su apoderado legal recibido en esta Unidad Administrativa el dieciséis de abril de dos mil quince; en consecuencia, a través del proveído de diez del mes y año en curso, se admitió el escrito citado en primer término, así como las pruebas anexas al mismo.

De los argumentos y pruebas documentales anexados por la persona interesada durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, mismos que se valoran en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se provee lo siguiente:

La persona interesada en su escrito de uno de octubre del dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

"En el informe que se anexa se responde a cada uno de los hechos u omisiones indicados en el Acta de Inspección por lo cual solicitamos de la manera más atenta que en la resolución que a bien tienda a emitir se consideren las medidas de mitigación y acciones que la empresa COCONAL ha desarrollado para proteger el ambiente así como las aclaraciones que indicamos con respecto a la información vertida en el Acta de Inspección, asimismo solicitamos nos pueda indicar el procedimiento para poder liberar la maquinaria que quedó en resguardo administrativo y las acciones resultantes de sus análisis para poder dar por terminado el presente procedimiento administrativo." (Sic)

Por otra parte, al ocurso en análisis anexo las pruebas documentales consistentes en:

1. Documento denominado **"RESPUESTA A LOS HECHOS U OMISIONES INDICADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14 RESULTANTE DE LA VISITA EFECTUADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE POR EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DELEGACIÓN OAXACA"** (Sic), constante de 28 fojas escritas de un solo lado, así como anexos exhibidos en copias simples, mismos que a continuación se detallan:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680.

NATURALES
IA FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

- a. Acta de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14, de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, levantada por personal de esta Delegación, en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14Q X702836 Y1921644, a la altura del kilómetro 195+000 de la Carretera Federal 135D, Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca (Anexo 01).
- b. Contrato de suministro de materiales celebrado el veinticuatro de mayo del dos mil catorce, entre la Comunidad de Nuevo Morelos, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca y COCONAL S.A.P.I. DE C.V., misma que carece de firma del o de los representantes de la Comunidad antes citada (Anexo 02).
- c. Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SCPA-DIRA-1900-2013, de veinticuatro de octubre del dos mil trece a través del cual la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del proyecto "Extracción de materiales pétreos del cauce del Río Zurco" a favor de JOSE LUIS GOMEZ MAQUEDA (Anexo 03).
- d. Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500021299, que tiene por objeto "TRATAMIENTO DE ESPERA MEDIANTE BACHEO SUPERFICIAL, BACHEO PROFUNDO, RENIVELACIÓN DE LA CARPETA Y RIEGO DE SELLO 3-E, EN AMBOS CUERPOS DEL KM 220+000 AL 243+000 DEL C.D. CUACNOPALAN OAXACA", celebrado entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y COCONAL S.A.P.I. DE C.V. de veintidós de abril de dos mil catorce (Anexo 04).
- e. Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos, Banco de Materiales Pétreos del cauce del Río Zurco, de junio de dos mil catorce (Anexo 05).
- f. Bitácora de Residuos Peligrosos, Explotación del Banco de Materiales Pétreos "Río Zurco", con feci de ingreso que abarca del seis al dieciocho de agosto de dos mil catorce, folio 00001 (Anexo 06).
- g. Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número SPUE 2392, de fecha de embarque de treinta de septiembre de dos mil catorce, y de fecha de recepción de la misma data, con datos del Generador [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., y del destinatario Recolección de Contaminantes y Residuos del País 2000, S.A. de C.V., amparando tierra contaminada, filtro de aire y de aceite usados, así como aceite usado (Anexo 07).
- h. Inventario físico de Maquinaria y Equipo, División 0214, Rehabilitación Pavimento Cuacnopala-Oaxaca, Kilómetro 220 al 243 (Anexo 08).
- i. Cinco Programas de mantenimiento preventivo de Maquinaria Mayor, División 0214, Rehabilitación Pavimento Cuacnopalan-Oaxaca, Kilómetro 220 al 243, periodos del cuatro al diez de agosto, del once al diecisiete de agosto, del ocho al catorce de septiembre, del quince al veintiuno de septiembre, y del veintidós al veintiocho de septiembre, respectivamente, sin especificar el año.
- j. Ocho Reportes de servicios efectuados "DIV. 0214 REHABILITACIÓN PAVIMENTO CUACNOPALAN", relativos al cambio de aceite y filtros de trece, catorce, diecinueve, veintiuno, veintitrés, y veinticinco de agosto, así como de seis y veintitrés de septiembre, todos de dos mil catorce (Anexo 08).
- k. Reporte Mantenimiento Preventivo de diversas maquinarias, Sistema Integral de Maquinaria, Usuario [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., obra 0214, Rehabilitación Pavimento Cuacnopalan-Oaxaca, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce (Anexo 08).
- l. Reglamento de Protección Ambiental, Banco de Materiales Pétreos del cauce del Río Zurco, de junio de dos mil catorce (Anexo 09).
- m. Guía Ilustrada de Protección Ambiental, Banco de Materiales Pétreos del cauce del Río Zurco (Anexo 10).
- n. Listado de nombre, cargo, firma y fecha de entrega del Reglamento de Protección Ambiental, Banco de Materiales Pétreos del cauce del Río Zurco, de once de agosto de dos mil catorce (Anexo 11).
- o. Listado de nombre, cargo, firma y fecha de entrega de la Guía Ilustrada de Protección Ambiental, Banco de Materiales Pétreos del cauce del Río Zurco, de once de agosto de dos mil catorce (Anexo 12).

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C/7.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

p. Lista de asistencia al Curso de Educación Ambiental, Banco de Materiales Pétreos del Cauce del Río Zurco, de veintiocho de agosto de dos mil catorce (Anexo 13).

En relación a lo anterior, cabe indicar que las pruebas documentales ya citadas, y los argumentos que vierte la persona interesada, resultan ser no idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, toda vez que el documento idóneo para desvirtuar dichas irregularidades la constituye la autorización de impacto ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O), fracción II y R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Si bien es cierto, que dentro de las pruebas documentales antes citadas, obra la autorización de impacto ambiental de veinticuatro de octubre del dos mil trece, emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1900-2013, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca (en lo subsecuente la autorización de referencia); también es cierto, que con esta probanza no se desvirtúa las irregularidades motivo de este expediente; toda vez que, la autorización referida corresponde a un proyecto, a una persona y a un lugar diferente a los inspeccionados en este expediente.

La autorización citada en el párrafo que antecede, corresponde al proyecto "Extracción de Materiales Pétreos del Cauce del Río Zurco", a favor de la persona física de nombre JOSÉ LUIS GÓMEZ MAQUEDA, con pretendida ubicación en la localidad de Nuevo Morelos, Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y fundamentado, entre otros artículos, en los numerales 28, primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; aunado a que sólo autorizó los aspectos ambientales relacionados con las actividades de extracción de material pétreo en el cauce de un río, tal y como se estableció en el último párrafo del apartado de Considerandos y en el Término PRIMERO, ambos de la autorización de referencia.

Con ello, se acredita plenamente que la autorización en cita:

- ✓ No faculta a [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., a realizar actividades en un río, ya que fue otorgada en beneficio de una persona distinta;
- ✓ No ampara la ejecución de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, por no estar fundada en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, con base en las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente y en las establecidas en el Término PRIMERO de la autorización de referencia, las cuales fueron cargadas al programa Google Earth del internet, se determinaron los puntos que representan cada una de dichas coordenadas, por lo que una vez vinculados o unidos cada uno de dichos puntos, se establecieron los polígonos correspondientes, es decir, los polígonos de los bancos de extracción de material pétreo 1, 2 y 3 contemplados en la autorización de referencia; así como los puntos que corresponden a las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente; obteniéndose las siguientes imágenes satelitales del citado programa:

**2019**
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MEDIO AMBIENTE

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680
OAXACA

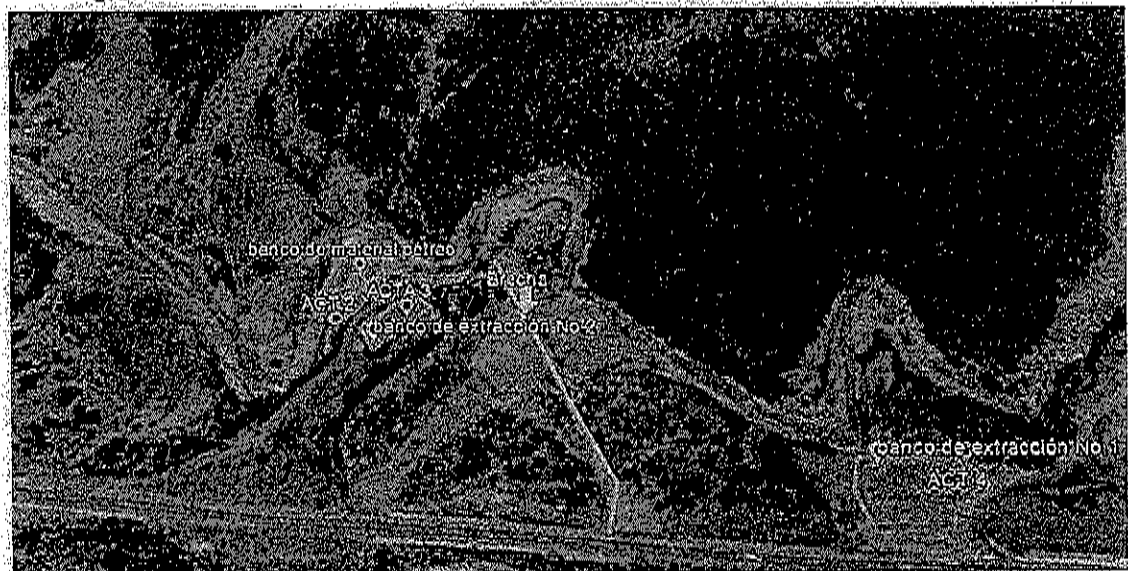


Imagen que representa en amarillo los puntos donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa.

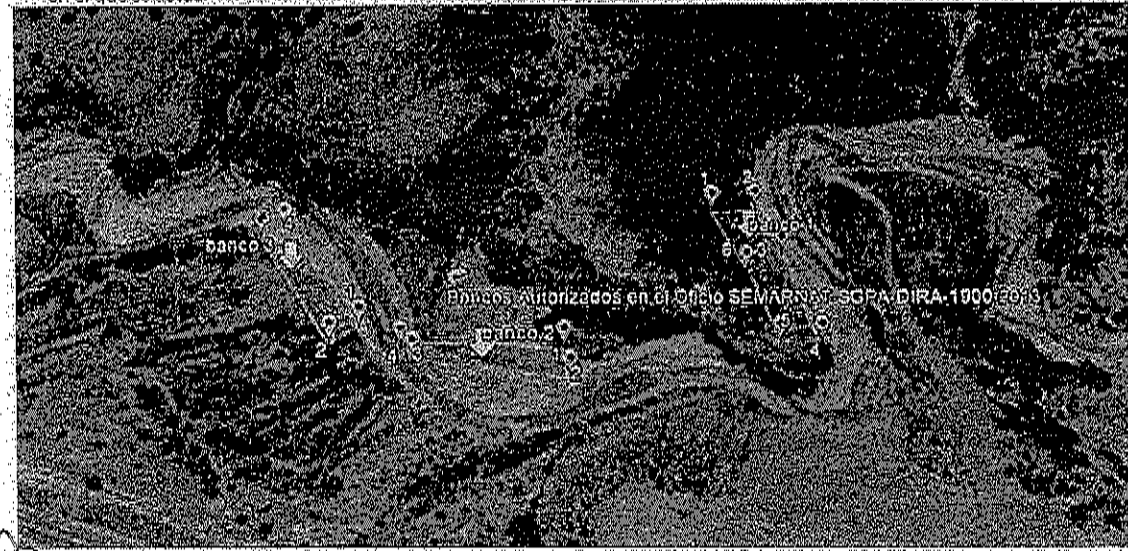


Imagen que representa en amarillo, violeta y naranja los puntos donde se ubican las obras y actividades contempladas en la autorización de referencia.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

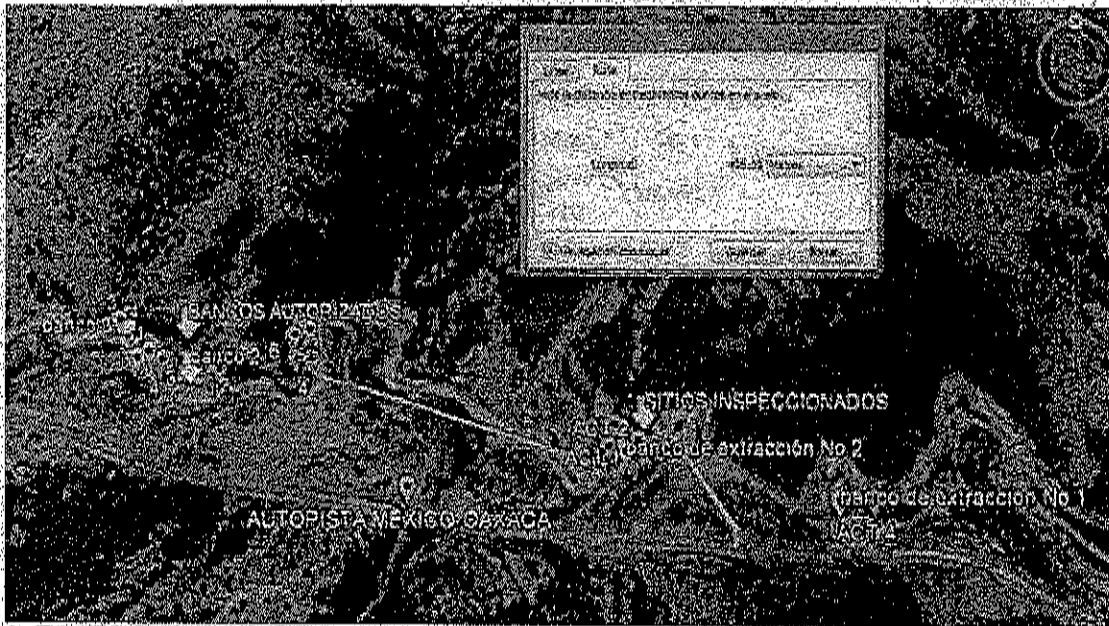


**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: **S.A.P. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/263/2C.27.5/0089-14**
ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680**

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN



En el lado izquierdo de la imagen se localizan las obras y actividades contempladas en la autorización de referencia, mientras que en el lado derecho de la misma imagen se ubican las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa, lo que evidencia que corresponden a lugares distintos el inspeccionado con el referido en la multitudada autorización, con una distancia de separación de aproximadamente 496 metros lineales.

Del análisis de dichas imágenes, se acredita plenamente que el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, se localiza en un sitio distinto al contemplado en la autorización de referencia; es decir, con base en las coordenadas descritas en la autorización antes citada y con las coordenadas descritas en el acta de inspección levantada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el sitio en donde se ejecutaban las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, y las obras y actividades que tenga fines u objetivos comerciales consistentes en la extracción de materiales pétreos en el cauce del Río conocido como Río Tinú, a la altura del kilómetro 195+000 de la Carretera Federal 135 D. Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, no se ubican dentro de los sitios que refiere la autorización antes citada; situación que se robustece con la opinión técnica número 006/2017 de diecinueve de junio del dos mil diecisiete, emitido por personal adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo-Terrestre de esta Delegación.

En consecuencia, las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se ejecutaron sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, respecto a los restantes argumentos que vierte la persona interesada en el escrito presentado en esta Delegación el uno de octubre de dos mil catorce, es de indicarle, con base en lo analizado en líneas que anteceden, los mismos resultan notoriamente inconducentes e infundados, por lo siguiente:

- ✓ Acredita que ha efectuado diversas acciones para la preservación del medio ambiente como lo indica en su escrito de cuenta, exhibiendo para respaldo las documentales indicadas en las letras e a la p. descritas en líneas que anteceden.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: COCONAL S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680

FEDERAL DE
LA AMBIENTE
OAXACA

No se acredita que dichas acciones implementadas hayan sido ejecutadas en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, de ahí lo infundado que resultan los argumentos y pruebas en análisis.

✓ En el supuesto sin conceder que las Acciones en cita hayan sido ejecutadas en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, ello no desvirtúa el hecho probado consistente en que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, fueron realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, de ahí lo inconducente que resultan los argumentos y pruebas en análisis.

✓ La consecuencia de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, es que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se realizaban sin un sustento técnico avalado por una autoridad competente como lo es, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, respecto del error que alega la persona interesada en el escrito ya referido, al indicar que el inspector al momento de la visita de inspección agregó un cero a la superficie del banco número 1; al respecto es de indicarle al interesado que con tal hecho no se le deja en estado de indefensión puesto que en el emplazamiento dictado por esta autoridad el veintiséis de febrero de dos mil quince, se le hizo saber a la persona interesada que el banco de extracción de piedra y tierra número 1, se ejecutó dentro de una superficie de 1500 metros cuadrados, con corte de talud de 30 metros; aunado a ello, con tal situación en nada cambiaría el sentido de la resolución, toda vez la infracción cometida por la persona interesada, deriva del hecho consistente en que no contaba con la autorización de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Por otra parte no le asiste la razón a la persona interesada al referir que con las obras y actividades observadas al momento de la inspección origen de este expediente, no se afectaron los terrenos inspeccionados, y por el contrario, al realizar dichas obras y actividades sin un sustento técnico avalado por una autoridad competente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que la autoridad tuviera un conocimiento directo en la forma en que se ejecutaban las obras y actividades en cita; pues con tal conducta.

Por cuanto a las pruebas exhibidas con el escrito que se analiza, resta analizar las consistentes en:

- Acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14, de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, levantada por personal de esta Delegación, en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14Q X702636 Y1921644, a la altura del kilómetro 195+000 de la Carretera Federal 135D, Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochixtán, Oaxaca (Anexo 01).

Sólo acredita que esta Delegación realizó dicha actuación, en la que circunstanció diversos hechos y omisiones observados al momento de la diligencia respectiva, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró a la persona interesada el presente procedimiento administrativo.

- Contrato de suministro de materiales celebrado el veinticuatro de mayo del dos mil catorce, entre la Comunidad de Nuevo Morelos, Municipio de Nochixtán, Oaxaca y [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., misma que carece de firma del o de los representantes de la Comunidad antes citada (Anexo 02).

Documental a la que no se le otorga valor probatorio pleno debido a que carece de la firma de una de las partes contratantes, y como indicio, se deduce que la interesada celebró contrato de suministro de materiales con la Agencia Municipal de Nuevo Morelos, Asunción Nochixtán, Oaxaca, Agencia distinta a aquel en el que se ubica el lugar inspeccionado en este expediente, en consecuencia se concluye que no tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que no se abunda en su análisis, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500021299, que tiene por objeto "TRATAMIENTO DE ESPERA MEDIANTE BACHEO SUPERFICIAL BACHEO PROFUNDO DENIVELACIÓN DE CARPETA Y RIEGO DE SELLO 3-E, EN AMBOS CUERPOS DEL KM 220+000 AL 243+000 DEL C.D. CUACNOPAN".

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
SANTIDAD AMBIENTAL**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.P.I. DE CV.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C275/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

OAXACA", celebrado entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y COCONAL S.A.P.I. DE CV., de veintidós de abril de dos mil catorce. (Anexo 04).

Con valor probatorio pleno, y acredita que la interesada celebró contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500021299, correspondiente a la obra "TRATAMIENTO DE ESPERA, MEDIANTE BACHEO SUPERFICIAL, BACHEO PROFUNDO, RENIVELACIÓN DE LA CARPETA Y RIEGO DE SELLO 3-E. EN AMBOS CUERPOS DEL KM 220+000 AL 243+000 DEL C.D. CUACNOPALAN-OAXACA", celebrado con Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Del análisis de dicha documental, adinistrulado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se sabe que las obras y actividades desarrolladas por la persona interesada, observadas en la diligencia en cita, fueron para abastecerse de material para la ejecución de la obra citada en el párrafo que antecede, para cuya ejecución recibió un pago de cuarenta y cuatro millones novecientos noventa y siete mil ciento ochenta y siete pesos, sesenta centavos, con lo que se acredita el fin lucrativo de las actividades realizadas por la interesada al momento de la visita de inspección origen del presente asunto.

Con base en lo hasta aquí analizado, las pruebas exhibidas por la persona interesada no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

No obstante lo anterior, con base en las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente las cuales fueron cargadas al programa Google Earth del internet, y con ellos se determinaron los puntos que representan cada una de dichas coordenadas, es decir, los puntos que corresponden a las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se obtuvieron las detalladas en líneas que anteceden, asimismo, el programa citado contiene una función que permite visualizar imágenes del mismo lugar tomadas en años anteriores; por lo que haciendo uso de dicha función, se pudo constatar que la imagen más próxima a la fecha de la visita de inspección de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, corresponde a la tomada el dos de septiembre de dos mil doce (antes de la visita de inspección en cita), del que se observa que los puntos donde se ubican las coordenadas referidas, ya carecían de vegetación, no obstante su colindancia con vegetación forestal; asimismo, se pudo constatar la existencia de una brecha, como se constata en las siguientes imágenes:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

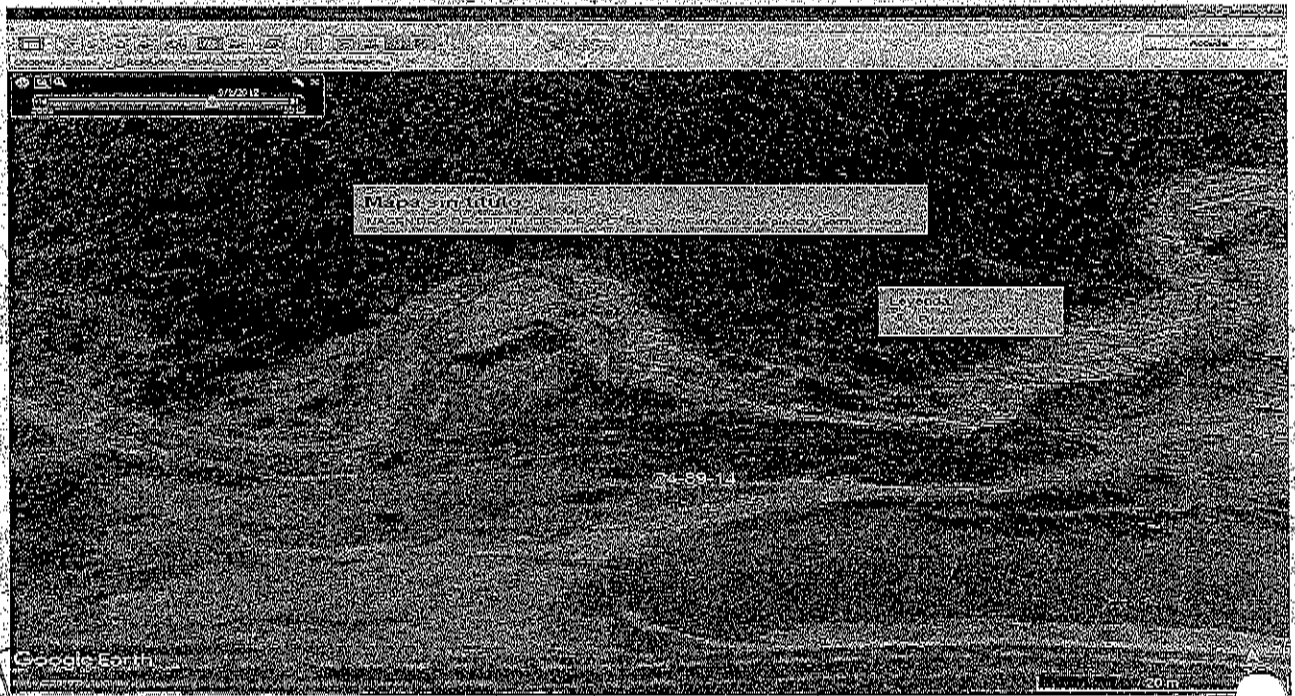
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

179

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE CV
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 680
AL AMBIENTE
OAXACA



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PRPA/263/2C.27.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

Atento a ello, para el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que la persona interesada realizaba actividades en los Bancos de extracción de piedra y tierra número 1 y 2 (incluyendo la brecha, las áreas de cribado y la bodega), en terrenos considerados forestales por su colindancia con vegetación forestal, no se acredita que [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. haya realizado la remoción de vegetación para la ejecución de dichas obras y actividades, ya que los puntos correspondientes ya carecían de vegetación desde el dos mil doce.

Concatenando lo anterior con el hecho probado de que la persona interesada inició la Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500021299, "TRATAMIENTO DE ESPERA MEDIANTE BACHEO SUPERFICIAL, BACHEO PROFUNDO, RENIVELACIÓN DE LA CARPETA Y RIEGO DE SELLO 3-E, EN AMBOS CUERPOS DEL KM 220+000 AL 243+000 DEL C.D. GUACNOPALAN OAXACA" el veintidós de abril de dos mil catorce, para cuya ejecución requirió de materiales petreos; administrando lo anterior con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, relativo a que se las obras y actividades observadas en dicha diligencia iniciaron dos meses antes a la fecha de la misma, es decir, el veinticuatro de julio de dos mil catorce, para la ejecución de la obra pública antes citada, se arriba a la presunción humana, en beneficio de la persona interesada, de que ésta no realizó la remoción de vegetación para la ejecución de las obras y actividades en cita; lo que evidentemente, no se ajusta a la hipótesis de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3º fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que no existen elemento de prueba contundentes que acrediten la responsabilidad de la persona interesada en la comisión de la violación a lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O) fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, que haya ejecutado el cambio de uso del suelo, por cuanto a la remoción de vegetación; en consecuencia, prevalece a su favor la presunción de inocencia; por lo que no ha lugar a aplicarle sanción alguna, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones relacionados con el cambio de uso del suelo, por cuya comisión fue emplazado en el expediente en el que se actúa, en los términos señalados en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución.

Resultan aplicables, por las razones que las sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo."

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE LA PRUEBA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúan las hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe destacarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la

¹ Tesis: Página: 24, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Época Séptima Época, Registro: 256694.

² Tesis: Página: 85, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Época Sexta Época, Registro: 262351

**2019**
GOBIERNO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680

AL AMBIENTE
interesada.³

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser, acordes dichos preceptos, porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que deben ser aplicables en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.⁴

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es de precisarse que la anterior determinación no implica que se haya desvirtuado la comisión de la violación a los artículos 28, primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; violación que en términos de lo analizado en líneas que anteceden se acreditó su comisión por la persona interesada.

B) Respecto al escrito recibido en esta Delegación el dieciséis de abril de dos mil quince, el apoderado legal de la persona interesada únicamente ratificó el contenido del escrito analizado en el inciso A) que antecede, acreditando la personalidad con la que se ostenta; para lo cual exhibió copia certificada del instrumento notarial número veintisiete mil quinientos setenta, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número 172, con residencia en el entonces Distrito Federal, desahogando con ello la prevención contenida en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de febrero de dos mil quince, lo cual se acordó en el proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, por lo que no se abunda en su análisis, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La documental pública citada en el párrafo que antecede, únicamente acredita la personalidad jurídica con la que comparece [REDACTED], como apoderado legal de [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., así como la existencia legal de la citada empresa, sin que constituya la

³ Tesis: 1a/J26/2016 (10 a.), Publicada en la página 545, Tomo I, Libro 31, Junio de 2016, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011871.

⁴ Tesis: P/J/43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006590.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales:**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
JURÍDICA

prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Por lo expuesto es factible concluir, que los argumentos y pruebas documentales ofrecidas por la persona interesada, mismas que fueron valoradas con antelación, resultaron no ser idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa.

Con base en lo determinado en los incisos que anteceden, únicamente se acreditó que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa, son constitutivos de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo a la persona interesada, mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/263/2C.27.5/0089-14 de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que la desvirtúen, únicamente respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa, constitutivos de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en lo señalado en líneas que anteceden, se acredita la responsabilidad en que incurrió la empresa [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., toda vez que al momento de la inspección realizaba la ejecución de las obras y actividades señaladas en el Considerando II, numeral 2, de la presente resolución, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo II Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a Vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

⁵ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

AMBIENTE
INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C/27/5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

OAXACA

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA O OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."⁶

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por

⁶ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima, Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 200155

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C 77.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680.SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
DELEGACIÓN
JURÍDICA

otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en los términos referidos en el Considerando II, numeral 2 de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento número 331 de veintiséis de febrero de dos mil quince, se advierte que [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados; únicamente respecto de los constitutivos de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado la persona interesada, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, actividades en ríos que tienen fines u objetivos comerciales, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la forma y términos referidos en el considerando II, numeral 2 de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte de la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracción X, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso R) fracción II y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION O VIOLACIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., en el lugar objeto de la visita de inspección

Tesis: 1o. CCXLIX/2017 (10a.); Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de diciembre de 2017 1020, foros: Registra
2018924, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

origen de este expediente administrativo es grave en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II, numeral 2, de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas, y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pag. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pag. 22).

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Resultando II de la presente resolución; consecuentemente, la ejecución de las mismas se realiza sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación, por lo tanto con la ejecución de las obras y actividades referidas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos, estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

dicho proyecto; situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

Con las obras y actividades existentes en el lugar objeto de la inspección, esto es, en el cauce del Río, se provocó la disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, y con ello:

- Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- Se altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas (máxime que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató vegetación ribereña en ambos márgenes del río).
- Se altera el caudal.
- Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos.
- Genera una menor recarga de los mismos acuíferos debido al aumento de la velocidad de los escurrimientos y mayor pérdida por evaporación.
- Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río Usila, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Daños a infraestructuras de protección en bordos del río y en las estructuras viales del agua.
- Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
- Debilitamiento de bordos de la ribera del río.
- Pérdida de hábitats de especies acuáticas y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción que se realizan.

Dentro del banco de extracción de material pétreo es evidente la presencia de cortes del lecho del río de hasta 10 metro, por lo que al no haber un manejo correcto del volumen de extracción de material pétreo que se extrae en el banco citado se generan pendientes que provocan velocidades de arrastre con la corriente de agua, que afectan los bordos marginales por socavación, lo que puede afectar bienes particulares de terceros adyacentes al cauce y la zona federal del río.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluarán los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y en su caso, **residuales**, entendiéndose por éstos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generan en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades detalladas en el punto Considerando II numeral 2. de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680AMBIENTE
OAXACA

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un Río, y que su estado base corresponde a un río con estructuras hidráulicas bien definidas, sin socavones, hondonadas, brechas o cortes de suelo provocados por el hombre, y por la ejecución de las actividades de referencia, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de extracción de materiales pétreos, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las actividades descritas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos, sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las actividades citadas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de COCONAL, S.A.P.I. DE C.V., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el Documento denominado "RESPUESTA A LOS HECHOS U OMISIONES INDICADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NUMERO PFFPA/26.3/2C.27.5/0089-14 RESULTANTE DE LA VISITA EFECTUADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE POR EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DELEGACIÓN OAXACA" (Sic.), exhibido con el escrito recibido en esta Delegación el uno de octubre de dos mil noventa y cuatro, se hace constar que la persona interesada, es una organización que promueve, contrata y realiza la construcción y concesión de proyectos de infraestructura con calidad, en tiempo y costo, cumpliendo con las expectativas de satisfacción y rentabilidad de los usuarios, clientes, y accionista. Como misión la empresa pretende incrementar su participación en los servicios de infraestructura con tecnología, confiabilidad, calidad y personal calificado, preservando el medio ambiente para contribuir al bienestar de la sociedad. Bajo esta perspectiva [REDACTED] S.A.P.I. de C.V. concursó y ganó el proyecto denominado "Tratamiento de Esfera, Mediante Bacheo Superficial, Bacheo Profundo, Renivelación de la Carpetas y Riego de Sello 3-E, en ambos Cuerpos del Km. 220+000 al 243+000 del C.D. Cuicnopalan Oaxaca", estableciéndose un contrato con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el cual se presenta en el anexo 04. En dicho contrato se establece como monto total de todas las actividades a desarrollar por una cantidad de \$44,997,185.60 (Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de las condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º, de esta Ley.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA DEL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP-ADMVO. NÚM.:** PFFPA/263/2C.27.5/0089-T4**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680SECRETARÍA
Y RECURSOS

Siete Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 60/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado (página 7 del anexo 04). De este monto total y de acuerdo al catálogo de conceptos de la obra, el monto asignado para las actividades de la explotación del banco es de \$1,670,800.00 (Un millón Seiscientos Setenta Mil Ochocientos Pesos M.N.)... (Sic); esto último, se acredita con la documental anexa al documento antes citado, consistente en: El Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado número 4500021299, que tiene por objeto "TRATAMIENTO DE ESPERA, MEDIANTE BACHEO SUPERFICIAL, BACHEO PROFUNDO, RENIVELACIÓN DE LA CARPETA Y RIEGO DE SELLO 3-E EN AMBOS CUERPOS DEL KM 220+000 AL 243+000 DEL C.D. CUACNOPALAN-OAXACA", celebrado entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., de veintidós de abril de dos mil catorce. (Anexo 04).

Por otra parte, del análisis de la documental pública exhibida en copia certificada notarialmente del instrumento Notarial número veintisiete mil quinientos setenta y diecinueve de diciembre de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número ciento setenta y dos del entonces Distrito Federal, México, con su respectivo anexo consistente en transcripción de lo conducente del instrumento notarial número diez mil cuatrocientos treinta y cuatro de diciembre de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número ciento setenta y dos del Distrito Federal; se sabe que el objeto de la persona interesada es, principalmente, la construcción y/o conservación de toda clase de obras públicas y privadas de ingeniería y arquitectura, por contrato, por administración, por su cuenta o por cuenta de terceros, ya sean éstas caminos, carreteras, autopistas, puentes y estructuras, ferrocarriles, aeropuertos, canales, presas, acueductos, escolleras, muelles marginales y en espigón, obras hidráulicas, obras marítimas, obras de urbanización, edificaciones y toda clase de talleres, fabricas, entre otras.

Asimismo, en el acta de inspección en las hojas 3 de 12 y 4 de 12, se desprende lo siguiente: "... que para desarrollar las actividades cuenta con 118 empleados, señalando que las obras y actividades son realizadas por la empresa denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., con el objetivo de realizar el mantenimiento de la carpeta asfáltica de la carretera federal 135D (Autopista México-Oaxaca)..."

Por último, la persona interesada corresponde a una empresa mercantil, que tiene un fin lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Comercio, en relación con los numerales 1º, 2º y 4º de la Ley General de sociedades Mercantiles.

Con base en tales hechos probados, se arriba a la presunción humana que [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica por la violación a la normatividad ambiental en que incurrió, lo anterior, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede en un rango que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA
COCONAL S.A.P.I. DE C.V., en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por el [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., se considera el **carácter intencional** con el que realizó las actividades en ríos con fines u objetivos comerciales (extracción de materiales pétreos), específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED] ubicadas a la altura del kilómetro 195+000 de la Carretera Federal 135 D, Agencia Municipal de Santa María Tingo, Municipio de Asunción Nochistlán, Oaxaca, en los términos citados en el Considerando II, numeral 2, de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la extracción de material pétreo en una superficie de 1,000 metros cuadrados, realizando para ello cortes de talud de hasta 10 metros y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características dulceacuícolas, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudes obras y actividades en áreas forestales y dentro de un río.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con ríos, y no obstante conocer sus obligaciones, realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva, por lo que se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II, numeral 2, de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento de que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular, lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la persona infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Defegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C 27.5/0089/14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DEFEGACIÓN

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con sustento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo, en el que se actuó esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detallan en el considerando siguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones

* Tesis: VI/30-A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro 196216.

** Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256373.

*** Tesis: la/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Enero de 2005, Con número de registro 179586.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C/75/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

Las actividades aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso R) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 45 fracción XXXVII y 68 fracción X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. la siguiente sanción administrativa:

a) Una multa de **\$ 25,347.00** (VEINTICINCO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS; 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **actividades en ríos que tienen fines u objetivos comerciales**, en una superficie de 100 metros cuadrados, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II numeral 2 de esta resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y tomando en cuenta la gravedad de las mismas, en los términos precisados en el Considerando VII inciso A) de esta resolución, y que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento número 331 de veintiséis de febrero de dos mil quince, por las consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 45 fracción XXXVII y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término se ordena a [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/263/2C275/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 680SECRETARÍA
Y RECTORÍA
PROCURA

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, **deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las actividades detalladas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución** y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (media hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2015/0089-14**NASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

FEDERAL DE

En el supuesto que pretenda continuar con las actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del río inspeccionado en el expediente en el que se actúa, deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso R) fracción II, 3º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Para el caso de que su pretensión sea no pretenda continuar con las actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del río inspeccionado en el expediente en el que se actúa, deberá informarlo por escrito y bajo protesta de decir verdad a esta autoridad, a efecto de acordarlo procedente.

4. En el supuesto que pretenda continuar con las actividades de extracción de materiales pétreos en el cauce del río inspeccionado en el expediente en el que se actúa, deberá presentar ante esta Delegación **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DÉFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 680.

SECRETARÍA

Y RECURSOS

NATURALES

PROTECCIÓN

AL AMBIENTE

Se le hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

IX. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de: **a)** Una excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 330C, número de serie CAT0330CEKD00682, en regular estado físico-mecánico; y **b)** Una excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 330D, número de serie CAT0330DINBD00676, en regular estado físico-mecánico, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que la persona infractora no es reincidente; además de que no se acreditó que la interesada haya ejecutado obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales a cualquier otro uso, aunado a que la conducta desplegada en el acta de inspección es sancionada por esta autoridad en la presente resolución, situaciones que fueron aludidas con anterioridad, no obstante, la entrega formal y material será hasta que el propietario o legal poseedor de dichos bienes comparezca a solicitar su devolución ante esta autoridad.

Por lo expuesto, hágase del conocimiento de FELIPE DE JESÚS ÁVILA TORRES, depositario de dichas maquinarias, que continuará fungiendo como tal hasta que esta autoridad le requiera los citados bienes.

X. Con base en lo determinado en el Considerando III de esta resolución, relativo a que no se acreditó que la persona interesada haya incurrido en la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales a cualquier otro uso, en este acto se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio ubicado en las coordenadas [REDACTED] a la altura del kilómetro [REDACTED] de la Carretera Federal 135 D, Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso; así como los demás instrumentos directamente relacionados con dicha conducta; lo anterior, en virtud de que no está obligado a obtener la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo antes citado, quedando en consecuencia, sin materia la clausura referida.

En virtud de que dicha clausura no ha sido ejecutada, no se ordena el retiro de sellos de clausura. Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos II y III que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX; 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/26/27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

El veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en relación con los artículos PRIMERO, Incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracción XXXVII y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

- a) Una multa de **\$ 25,347.00** (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **actividades en ríos que tienen fines u. objetivos comerciales**, en una superficie de 1,00 metros cuadrados, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a COCONAL, S.A.P.I. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibida de que en

187

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"***INSPECCIONADO:** [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C 27.5/0089-14**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Por lo expuesto y fundado en el Considerando III de esta resolución, no ha lugar a sancionar a [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., únicamente por cuanto a los hechos y omisiones relacionados con el cambio de uso del suelo, por cuya comisión fue emplazado en el expediente en el que se actúa en los términos señalados en el Considerando II numeral I, de esta resolución, presuntamente constitutivos de violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, inciso C) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO. Por lo expuesto y fundado en los Considerando IX y X de esta resolución, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas de seguridad, consistentes en:

- A)** El aseguramiento precautorio de las maquinarias consistente en: **a)** una excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 330C, número de serie *CAT0330CEKD00682*, en regular estado físico mecánico; y **b)** una excavadora de orugas marca CATERPILLAR, modelo 330D, número de serie *CAT0330DTNBD00676*, en regular estado físico mecánico; lo anterior por las consideraciones vertidas en el Considerando X de esta resolución.

No obstante, la entrega formal y material será hasta que el propietario o legal poseedor de dichos bienes comparezca a solicitar su devolución ante esta autoridad.

Por lo expuesto, hágase del conocimiento de FELIPE DE JESÚS ÁVILA TORRES, depositario de dichas maquinarias, que continuará fungiendo como tal hasta que esta autoridad le requiera los citados bienes.

- B)** La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio ubicado en las coordenadas UTM DATUM [REDACTED] a la altura del kilómetro [REDACTED] de la Carretera Federal 135 D, Agencia Municipal de Santa María Tinú, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso; así como los demás instrumentos directamente relacionados con dicha conducta.

QUINTO. Se le hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=456

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0089-14

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 680

SECRETARÍA

Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos de los artículos 167-BIS fracción I, 167-BIS-1, 167-BIS-3 y 167-BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] por conducto de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Ciudad de México, [REDACTED] pia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. **CÚMPLASE.**

25/5/19



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

ENVÍASE

